

licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

Artículo 10. - Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 11. - Gestión.

1. La gestión del impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias, todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en las demás normas que resulten de aplicación.

12. - Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 13 de noviembre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

200311443/19.-218,88

Ayuntamiento de Quintana del Pidío

Este Ayuntamiento, en sesión del Pleno Municipal de 10 de noviembre de 2003, adoptó acuerdo provisional de imposición y ordenación de los siguientes tributos:

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Tasa por recogida de basuras.
- Tasa por suministro de agua potable y alcantarillado.
- Tasa por licencias urbanísticas.
- Tasa por expedición de documentos administrativos.

El cual ha quedado elevado a definitivo al no haber sido objeto de reclamaciones en trámite de exposición al público, según dispone el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

De conformidad y a los efectos previstos en el artículo 17.4 de la citada Ley de Haciendas Locales y artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica el texto íntegro de las ordenanzas fiscales, reguladoras de los mencionados tributos.

Contra el acuerdo y ordenanzas podrán los interesados legitimados interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Quintana del Pidío, a 31 de diciembre de 2003. - El Alcalde, Jesús Antonio Marín Hernando.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. - Hecho imponible:

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. - Sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63, General Tributaria, y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copar-

ticipes o colitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 3. - Exenciones:

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el artículo 63.1 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley de Haciendas Locales.

No obstante, en dichos supuestos, los interesados podrán instar su reconocimiento de la Excm. Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

3. También estarán exentos, aquellos bienes que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

4. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 3 euros.

Artículo 4. - Bonificaciones:

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras, hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos; en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y

de Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

Artículo 5. - Base imponible y base liquidable:

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Excm. Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral; si bien, durante el año 2004 la base liquidable será determinada por la Dirección General del Catastro.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 6. - Tipo de gravamen y cuota:

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

- El 0,60% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.

- El 0,90% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 7. - Periodo impositivo y devengo del impuesto:

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. - Régimen de gestión y liquidación:

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Excm. Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del art. 7.º de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo, cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado pre-

viamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaboradas al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a la Excm. Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal.

Artículo 9. - Régimen de ingreso:

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 10. - Régimen de recursos:

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Excm. Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión

de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

- Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquél en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 11. - Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza, aprobada en Pleno, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional:

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

Disposición derogatoria:

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal queda derogada la anterior ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

200311429/12.-307,80

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de recogida de basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 1. - Naturaleza y hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y eliminación de residuos sólidos urbanos o municipales.

2. A tal efecto, se consideran residuos urbanos o municipales los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquéllos que no tengan la clasificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

Tendrán también la consideración de residuos urbanos los siguientes:

- Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas.

- Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.

- Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

- Residuos que se generen por las actividades comerciales o de servicios.

- Residuos industriales.

- Vehículos y enseres domésticos, maquinaria y equipos industriales abandonados.

- Todos cuantos desechos y residuos tengan que ser gestionados por el Ayuntamiento conforme a la Legislación de Régimen Local vigente.

Artículo 3. - *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos beneficiarios del servicio o actividad.

Artículo 4. - *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar): 25 euros semestrales.

b) Oficinas bancarias, comercios y pequeños talleres: 30 euros semestrales.

c) Restaurantes: 30 euros semestrales.

d) Cafeterías, bares o tabernas: 30 euros semestrales.

e) Hoteles, hostales, y demás alojamientos: 30 euros semestrales.

f) Industrias y almacenes: 30 euros semestrales.

Artículo 5. - *Periodo impositivo y devengo.*

1. Se devengará la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada dada la naturaleza de la recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias, en calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, el periodo impositivo coincide con cada uno de los dos semestres en que se divide el año natural, es decir, del 1 de enero al 30 de junio el primer semestre y del 1 de julio al 31 de diciembre el segundo semestre, excepto en los casos de nuevas altas, en cuyo caso el periodo impositivo comienza el día en que se inicia la prestación del servicio.

3. La tasa se devengará el primer día de cada periodo impositivo.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6. - *Gestión.*

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la lista cobratoria (padrón), presentando al efecto la correspondiente declaración de alta.

2. Cuando se conozcan por la Entidad, ya sea de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la lista cobratoria (padrón), se llevarán a cabo las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente.

Disposición final. -

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en fecha 10 de noviembre de 2003, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición derogatoria. -

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal queda derogada la anterior ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras.

200311430/13.-102,60

* * *

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 1. - *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable y alcantarillado, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2. - *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores, así como la actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal y la prestación del servicio de evacuación de aguas residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3. - *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. - *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. - *Cuota tributaria.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Tarifa 1. - *Uso doméstico:*

- Hasta 0 metros cúbicos: 9,00 euros.

- Exceso, cada metro cúbico: 0,15 euros.

Tarifa 2. - *Uso en actividades económicas:*

- Hasta 0 metros cúbicos: 9,00 euros.

- Exceso, cada metro cúbico: 0,30 euros.

3. - La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez, y consistirá en la cantidad de fija de 180,30 euros por vivienda o local.

Artículo 6. - *Abonados sin contador.*

1. No se autoriza la existencia de abonados sin contador.
2. No obstante lo anterior, y en tanto se proceda a la instalación de contadores en los actuales abonados que carecen del mismo, a los abonados sin contador se les aplicará la cuota semestral de 30 euros.

Artículo 7. - *Alta.*

Con la declaración de alta en el servicio, se efectuará el depósito previo de los importes de las altas en el Servicio de Aguas y Alcantarillado, venta e instalación del contador.

Artículo 8. - *Periodo impositivo y devengo.*

La tasa se devenga por el inicio y la recepción del servicio por el interesado. Los conceptos a facturar periódicamente por semestres serán abonados en los periodos que determine el Ayuntamiento.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9. - *Baja.*

La baja en el servicio de aguas y alcantarillado no será efectiva hasta que ésta no sea cumplimentada y firmada por el abonado, y sea retirado el contador y precintada la toma, debiendo el abonado seguir pagando las cuotas devengadas en el periodo que corresponda.

Artículo 10. - *Condiciones y suspensión de los suministros.*

Queda terminantemente prohibida la manipulación de toda persona ajena al servicio de aguas de:

- Los contadores.
- Acometidas de agua, con sus llaves de maniobra.
- Instalaciones anteriores a los contadores.
- Instalaciones ajenas al servicio de aguas.

La falta de pago de alguna liquidación facultará al Ayuntamiento para el corte del suministro al abonado moroso, que se realizará de conformidad con la normativa vigente en esta materia, y sin perjuicio de la incoación del pertinente procedimiento de apremio.

Artículo 11. - *Normas de gestión.*

Las tomas de las acometidas domiciliarias se llevarán a cabo desde la red de distribución. Las obras de instalación de la acometida serán por cuenta del solicitante o beneficiario de la misma, y su conservación y reparación será llevada por el Ayuntamiento sin coste alguno para el abonado.

El suministro de agua será computado por medio de contador, que deberá estar reconocido y verificado por el Organismo competente de la Junta de Castilla y León.

Los usuarios del abastecimiento de aguas tendrán las siguientes obligaciones:

- Abonar los importes de las tarifas del servicio.
- Comunicar las bajas al Ayuntamiento. Estas sólo tendrán lugar a partir del trimestre natural siguiente, liquidándose los consumos reales y las cuotas fijas de la tarifa correspondientes al trimestre en que se curse la correspondiente baja.
- Facilitar al personal que obre por cuenta del Ayuntamiento la entrada al domicilio para la lectura del contador, reparaciones y controles que estimen necesarios.

Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua se hará por cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

Artículo 12. - *Obligación de pago.*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral.

2. La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas semestrales.

3. Esta tasa podrá exaccionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y basura.

Artículo 13. - *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 14. - *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final. -

1. La presente ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 10 de noviembre de 2003.

2. La presente ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 2004 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

3. A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal queda derogada la anterior ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua potable y alcantarillado.

200311431/14.-136,80

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1. - *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Quintana del Pidio establece la «tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2. - *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de uso del suelo a que se refiere el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se ajustan a las normas urbanísticas previstas en la citada Ley, así como en la normativa urbanística municipal.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras en edificios consistentes en modificación de su disposición interior o de su aspecto exterior, no estando sujetas las obras de mero ornato, conservación o reparación que se realicen en el interior de las viviendas.
- c) Obras de fontanería y alcantarillado.
- d) Cualquier otra construcción, instalación u obra que requiera licencia de obra o urbanística.

Artículo 3. - *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos de esta tasa a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean los dueños de las obras.

En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fuesen los propios contribuyentes.

Artículo 4. - *Base imponible y cuota.*

1. La base imponible de esta tasa está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. A los efectos del apartado anterior, se considerará coste real y efectivo de la obra, el coste de ejecución material según proyecto, sin beneficio industrial, gastos generales, honorarios de proyecto ni Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. Se establece una cuota fija por importe de 45 euros.

4. En caso de renuncia o desistimiento, en un plazo máximo de quince días, desde la solicitud sin que se haya iniciado la tramitación del expediente, se aplicará una cuota mínima de 30,05 euros.

5. En caso de no concesión de la licencia de obras por parte del Ayuntamiento, se procederá a la devolución del importe abonado por este concepto, previa solicitud del sujeto pasivo.

Artículo 5. - *Devengo.*

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase directamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fuesen autorizadas.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

Artículo 6. - *Declaración.*

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, presentarán previamente la oportuna solicitud, acompañando proyecto suscrito por técnico competente, visado por el Colegio Oficial respectivo, con la especificación detallada de la naturaleza de la obra, mediciones y destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, características de las obras o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencias se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de modificación o ampliación.

Artículo 7. - *Liquidación e ingreso.*

1. La tasa se exigirá en régimen de liquidación provisional, que se efectuará al solicitar la licencia.

2. La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda.

Artículo 8. - *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final. -

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

* * *

TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1. - *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Quintana del Pidio establece la tasa por expedición de documentos administrativos que regirá la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2. - *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeto a esta tasa:

a) Los recursos administrativos contra resoluciones administrativas de cualquier índole.

b) Los relativos a las prestaciones de servicios y realización de actividades de la competencia municipal, tales como certificados de empadronamiento y convivencia.

c) La utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por el Ayuntamiento de Quintana del Pidio.

Artículo 3. - *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. - *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los jurídicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. - *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 6. - Tarifas.

Las tarifas se estructuran en los epígrafes siguientes:

Epígrafe primero: Servicios urbanísticos.

- Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte, 15,03 euros.

- Por cada información urbanística sobre edificabilidad, usos, alineaciones y rasantes, etc., que se soliciten a instancia de parte, 45,00 euros.

- Por cada informe que se expida sobre características del terreno o edificios o consulta a efectos de edificación a instancia de parte, 45,00 euros.

- Por obtención de licencias o cédulas urbanísticas, 45,00 euros.

Epígrafe segundo: Certificaciones y compulsas.

- Certificación de documentos o acuerdos municipales, 1,80 euros.

- Las demás certificaciones, 1,80 euros.

- La diligencia de cotejo de documentos, 1,80 euros.

Epígrafe tercero: Fotocopias.

- La tarifa será de 0,10 euros por fotocopia.

Epígrafe cuarto: Otros expedientes o documentos.

- Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifado, 1,80 euros.

Artículo 7. - Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo segundo, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 8. - Declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se efectuará al solicitar la prestación del servicio, adjuntándose copia del documento de ingreso.

2. Los asuntos recibidos por el conducto a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la diferencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los asuntos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 9. - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final. -

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Disposición derogatoria. -

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal queda derogada la anterior ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.

200311432/15.-228,00

Ayuntamiento de Villadiego

El Pleno del Ayuntamiento de Villadiego, en sesión celebrada con fecha 23-12-03, aprobó el pliego de cláusulas que han de regir el concurso, para la adjudicación del contrato de ejecución de las obras «Proyecto básico y de ejecución de adoquinado de la calle Vega y Las Monjas», el cual se expone al público, por plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que puedan presentarse reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia concurso público, si bien la licitación se aplazará, cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones.

1. - Entidad adjudicataria: Ayuntamiento de Villadiego. Plaza Mayor, s/n. 09120 Villadiego (Burgos). Tfno. 947 36 17 00. Fax 947 36 16 39.

2. - Objeto del contrato: La ejecución de las obras «Proyecto básico y de ejecución de pavimentación de la calle Vega y Las Monjas».

3. - Tramitación, Procedimiento y forma de adjudicación: Urgente, abierto y por concurso.

4. - Presupuesto base de licitación: 155.000 euros.

5. - Criterios de adjudicación: Menor precio (80%); menor plazo de ejecución (5%); soluciones técnicas que mejoren el proyecto (15%).

6. - Garantías: Provisional: No se exige. Definitiva: 4% del importe de adjudicación de la obra.

7. - Clasificación de la obra: Grupo E, subgrupo 1, categoría a; grupo G, subgrupo 6, categoría b.

8. - Documentación e información: Oficinas administrativas del Ayuntamiento de Villadiego, en Plaza Mayor, s/n., 09120 Villadiego (Burgos).

9. - Fecha límite de obtención de documentación: Hasta la finalización del plazo de presentación de proposiciones.

10. - Plazo, lugar y documentación a presentar en las proposiciones: Durante el plazo de trece (13) días naturales siguientes a la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, en las oficinas administrativas del Ayuntamiento de Villadiego. Si el último día coincidiera en sábado, se prorrogará al siguiente hábil.

Documentación a presentar: Conforme a pliego.

11. - Apertura de proposiciones: Conforme a pliego.

En Villadiego, a 30 de diciembre de 2003. - El Alcalde-Presidente, Angel Carretón Castrillo.

200400103/122.-128,00

Adoptado acuerdo por el Pleno del Ayuntamiento de Villadiego, en sesión celebrada con fecha 23 de diciembre de 2003, relativo a expediente de modificación de créditos, dentro del presupuesto para el ejercicio de 2003, por un importe total de 60.229,49 euros, queda expuesto al público el expediente en la Secretaría Municipal, por término de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El expediente podrá ser examinado por quienes lo tengan por oportuno, a los efectos de poder presentar contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes, todo ello en cumplimiento y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 158 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En Villadiego, a 30 de diciembre de 2003. - El Alcalde-Presidente, Angel Carretón Castrillo.

200400104/123.-68,00